

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2017-00244
Convocante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVL -
Convocado(a):	RAMÓN AUGUSTO ESPONOSA OTERO
Asunto:	APROBACION CONCILIACION – VIATICOS

*Procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVL -** y el señor **RAMÓN AUGUSTO ESPINOSA OTERO**, consignada en la correspondiente Acta del 25 de enero de 2017.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que con oficio N° 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, la Secretaria General y el Secretario de Sistema Operacionales de la AEROCIVIL, solicitaron al Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de esa misma entidad, gestionara el reconocimiento y pago de los viáticos de varios funcionarios, que se desplazaron a diferentes ciudades del territorio nacional, en desarrollo de sus funciones.

- Que esos viáticos no pudieron ser cancelados por cuanto se presentaron dificultades para tramitar, de manera previa, los certificados de disponibilidad presupuestal, para la constitución de las cajas menores para las áreas misionales. Por ello, y ante la urgencia de realizar los desplazamientos

de los funcionarios, se autorizaron los mismos sin cumplir con la mencionada formalidad.

- Que las cajas menores con los viáticos para las diferentes dependencias, quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero de 2016, por lo que las comisiones no pudieron ser tramitadas con cargo a esas cajas.

- Que por todos los funcionarios que habían salido de comisión, la entidad adeudaba la suma de \$68.849.896, cuyo pago fue autorizado por el Comité de Conciliación de la AEROCIVIL, a través del procedimiento de la conciliación extrajudicial.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 8 de abril de 2016, la apoderada de la AEROCIVIL presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

(...)

1- Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** hacer el pago de la suma única a los Funcionarios anteriormente relacionados, los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$68.849.896,00)** como se detalla a continuación:

(...)

Ramón Espinosa Otero	78021028	Cúcuta	22/01/2016	22/01/2016	0.5	\$124.175
----------------------	----------	--------	------------	------------	-----	-----------

(...)

2- Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.

3- Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago

4- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

5- El pago efectivo de la suma conciliatoria se realizará dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 7 de abril de 2016, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 29).

Posteriormente, con Auto N° 134 de fecha 21 de abril de 2016, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la entidad convocante (fl. 33).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Obra a folio 19 del expediente, certificación expedida el 10 de marzo de 2016 por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVIL, donde consta que el señor RAMÓN AUGUSTO ESPINOSA OTERO presta sus servicios en esa entidad desde el 10 de julio de 2008, y a esa fecha, desempeñaba el cargo de Gerente Aeroportuario II, con una asignación mensual de \$5.543.855.

- Visible a folio 28 del expediente, se encuentra se halla certificación expedida el 22 de enero de 2016 por el Jefe Administrativo y Financiero Regional Norte de Santander de la AEROCIVIL, donde consta que el señor RAMÓN AUGUSTO ESPINOSA OTERO llegó al Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta el 22 de enero de 2016 y salió ese mismo día.

- Obra a folio 87 del expediente, escrito de fecha 2 de febrero de 2016, mediante la cual el señor RAMÓN AUGUSTO ESPINOSA OTERO solicitó a la AEROCIVIL se le incluyera en los trámites de conciliación extrajudicial que esa entidad estaba llevando a cabo, con el fin que le fueran reconocidos y pagados los viáticos generados por su comisión de servicios.

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

- Se halla a folios 56 a 70 del plenario, Acta N° 6 de fecha 10 de marzo de 2016, expedida por el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil –AEROCIVIL-, en la cual consta el estudio de dos casos. El segundo de ellos corresponde al pago de unos viáticos a favor de unos empleados de esa entidad, que habían realizado comisiones de servicio. Allí se decidió acatar la recomendación del Grupo de Representación Judicial, en el sentido de reconocer un total de \$102.640.220, a todos esos empleados, por concepto de viáticos, dentro de los cuales le correspondía al señor RAMÓN AUGUSTO ESPINOSA OTERO, la suma de \$124.175, en virtud de la Comisión realizada a la ciudad de Cúcuta, el día 22 de enero de 2016; suma que sería paga dentro de los 30 días calendario siguientes a la aprobación de la conciliación, sin lugar a intereses, indexación o perjuicios por mora.

- Se encuentra a folios 73 a 74 del plenario, original del Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, el día 25 de enero de 2017, entre la AEROCIVIL y el señor RAMÓN AUGUSTO ESPINOSA OTERO, donde se acordó reconocer al convocado, por concepto de viáticos, la suma de \$124.175, en virtud de la comisión de servicios realizada del 22 de enero de 2016, cuyo pago se efectuaría dentro de los 30 días calendario siguientes a la aprobación de la conciliación por parte el Juzgado Administrativo, sin reconocer sobre la misma intereses, indexación o perjuicios por mora, respecto a los cuales el convocado renunciaba expresamente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. **(Subrayado fuera de texto)**

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 26 de enero de 2017, se acordó lo siguiente:

“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte **CONVOCANTE** manifiesta: “pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. \$124.175,00 cómo se detalla a continuación,

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

AREA	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
Oficina Comercialización e inversión	Ramón Espinosa Otero	78021028	Cúcuta	22/01/2016	22/01/2016	0,5	\$ 124.175,00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido”. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del **CONVOCADO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada y propuesta, quien manifiesta: “como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta (…)”

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad

con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma de \$124.175, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, teniendo en cuenta que se está demandando la negativa contenida en un acto administrativo ficto negativo, derivado de la solicitud elevada por el convocante el 2 de febrero de 2016. Acto que es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

A través de petición radicada el 2 de febrero de 2016, el convocado solicitó a la AEROCIVIL se le incluyera en los trámites de la conciliación extrajudicial, en aras de que le fueran reconocidos y pagados los viáticos generados por su comisión de servicios.

De acuerdo con los documentos allegados al plenario, a la anterior solicitud no se le emitió respuesta alguna, por lo que a la luz del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el día 3 de mayo de 2016, operó el silencio administrativo negativo.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas jurídica y natural, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en el Acta del 25 de enero de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y el señor RAMÓN AUGUSTO ESPINOSA OTERO, fue total, y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reconocimiento y pago de unos viáticos, causados por la comisión de servicios realizadas por el convocado, el día 22 de enero de 2016.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en el Acta del 25 de enero de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, contiene una obligación

clara, expresa y exigible, pues en ella están plasmados un valor determinado para el pago y el plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago unos viáticos, causados por una comisión de servicios realizada por un empleado de la AEROCIVIL, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley 260 de 2004², la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –AEROCIVIL-, es una entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Es decir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 68 ibídem, es una entidad del orden nacional que integra la Rama Ejecutiva en el sector descentralizado por servicios.

En razón de lo anterior, a los empleados de la AEROCIVIL les resulta aplicable, para todos los efectos, el Decreto-Ley 1042 de 1978³, en cuyos artículos 61, 62, 64 y 65, estableció lo siguiente respecto a los viáticos y comisiones de servicio:

(...)

Artículo 61º.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Artículo. 62º.- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias: (...)

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los toques señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.

² Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil y se dictan otras disposiciones

³ **Artículo 1º.-** *Del campo de aplicación.* El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y **unidades administrativas especiales del orden nacional**, con las excepciones que se establecen más adelante.

- b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.

(...)

Artículo 64°.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

Artículo 65°.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

(...)"

El numeral 19, artículo 150 de la Constitución Política⁴, estableció que era competencia del Congreso dictar las leyes marco que contendrían las normas generales, en las que se señalarían los objetivos y criterios a los cuales debería sujetarse el Gobierno para regular varios aspectos, entre ellos, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (literal e).

En ejercicio de esta facultad, el Legislador promulgó la Ley 4^a de 1992⁵, la cual, en su artículo 4º, dispone lo siguiente:

⁴ **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (...)"

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

"(...)

Artículo 4º.- Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

Parágrafo- Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional. (...)"⁶

Para el 22 de enero de 2016, fecha en la cual se causaron los viáticos por la comisión de servicio realizada por el señor ESPINOSA OTERO, se encontraba vigente el Decreto N° 1063 del 26 de mayo de 2015, a través del cual el Gobierno fijó la escala de viáticos para varios empleados, entre ellos, los pertenecientes a la Rama Ejecutiva Nacional. Allí se consignaba lo siguiente:

"(...)

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta	\$81.754
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta	\$111.733
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta	\$135.571
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta	\$157.751
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta	\$181.148
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta	\$204.462
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta	\$248.350
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta	\$335.024
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta	\$435.528
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta	\$526.814
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta	\$620.403

(...)"- Negrillas y subrayas fuera de texto -

Así las cosas, como el convocado, señor RAMÓN AUGUSTO ESPINOSA OTERO, labora en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL desde el 10 de julio de 2008, y estuvo en comisión de

⁶ Los apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-710 de 1999.

servicios el día 22 de enero de 2016, para el Despacho no existe duda que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los viáticos causados por tal comisión.

13. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente no hay lugar a decretar prescripción alguna, en los términos del artículo 102 del Decreto 1048 de 1969, pues el derecho del convocado a percibir los viáticos se hizo efectivo el 22 de enero de 2016, esto es, cuando terminó su comisión de servicios, y solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de los mismos el día 2 de febrero de 2016. Por ende, como contados como no transcurrieron más de tres años desde que se hizo efectivo el derecho y el señor ESPINOSA solicitó su reconocimiento, se reitera, no se configuró la prescripción extintiva de las acreencias conciliadas.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

Esto es así porque para el año 2016, el señor RAMÓN AUGUSTO ESPINOSA OTERO devengaba un salario que ascendía a \$5.543.855, y estuvo en comisión de servicios el día 22 de enero de 2016, es decir, medio día⁷. Por ende, el valor de \$124.175 aquí conciliado se ajusta a los parámetros establecidos por el Gobierno, pues para esa vigencia, un empleado de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con un salario que oscilara entre \$4.369.794 a \$6.107.466, por esa cantidad de días de comisión, podía percibir como máximo \$248.350 por concepto de viáticos.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 25 de enero de 2017,

⁷ Esto teniendo en cuenta que los párrafos 1º y 2º, artículo 3º de la Resolución N° 02422 del 11 de mayo de 2012, a través de la cual la AEROCIVIL fijó el procedimiento para pagar los viáticos de sus empleados, establecieron, en su orden, que solo se reconocerán viáticos completos cuando se deba pernoctar en el lugar de comisión, y que si no se debe pernoctar, se reconocerá el 50% de un día completo, por ese concepto.

celebrada ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** y el señor **RAMÓN AUGUSTO ESPINOSA OTERO**, la cual consta en el Acta del 25 de enero de 2017, celebrada ante la **PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO**, donde se acordó la el reconocimiento y pago de los viáticos, derivados de la comisión de servicios realizada por el convocado del 22 de enero de 2016, en cuantía de **\$124.175**, sin lugar a intereses, indexación o perjuicios por mora; valor que se cancelará en un plazo de 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio, junto con la correspondiente liquidación y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado No. <u>90</u> de fecha <u>01/11/17</u> fue notificado el auto anterior. Filado a las 8:00 AM. La Secretaria, <u>gm</u> CE 110013335013201700244
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00217-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL OROZCO MUÑOZ
DEMANDADO(A):	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por la parte demandante, en el escrito obrante a folios 1 a 5 del cuaderno II, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. El apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 303 del 19 de agosto de 2014 y 600 del 9 de noviembre de 2016, mediante las cuales la entidad demandada ordenó al demandante la devolución de \$28.336.401, correspondientes al mayor valor pagado por concepto de mesadas pensionales de los meses de febrero a mayo de 2010.

El sustento de la cautela pretendida, según aduce el apoderado del demandante, radica en no hacer nugatorios los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso, toda vez que con los actos demandados el señor OROZCO dejaría de percibir la suma de \$28.336.401, “por concepto de una obligación evidentemente contraria a la ley”¹.

Igualmente, que si bien la suma que se ordenó devolver es producto de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, mediante la cual se declaró nulo el acto administrativo por medio del cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció la pensión de jubilación al demandante, lo cierto es que correspondía a la propia Universidad realizar su ejecución, y no pagar la mesada pensional completa, por lo que la demora o tardanza en hacer efectiva dicha decisión es su responsabilidad, y no puede trasladarse al señor OROZCO.

¹ Párrafo 14, página 3 del escrito de medidas cautelares, visible a folio 3 del cuaderno II.

Asimismo, que de no suspenderse provisionalmente los actos acusados, se le estaría causando un perjuicio irremediable al demandante, por cuanto de su "Exigua"² mesada pensional que es pagada por la entidad demandada, se le estaría descontando la suma de \$28.336.401, lo cual estima ilegal y arbitrario.

Las normas superiores que se estiman vulneradas por los actos demandados son los artículos 2º, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución.

2. El Despacho, con providencias de fecha 12 de julio de 2017 (fls. 26 y 27), admitió la demanda presentada por el señor JOSÉ MIGUEL OROZCO MUÑOZ contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora; dichas providencias fueron notificadas personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 27 de septiembre de 2017 (fls. 30 y 33).

3. La entidad demandada guardó silencio durante el término de traslado de la referida medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)"

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

"(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones

² Ibidem, párrafo 4º, página 4.

de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)” - Negrillas fuera de texto-

Por su parte, el artículo 234 ejusdem contempló las medidas cautelares de urgencia en los siguientes términos:

“(…)

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.(…)”

A su turno, el artículo 231 de la mencionada codificación, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“(…)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado³ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

requisitos de procedibilidad, a saber: **(i) unos formales**, que se resumen así “(...)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁴ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...); **(ii) unos materiales**, que se traducen en que “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...).”

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”⁵.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**; así mismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores*

⁴ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁵ Consejo de Estado, Op. Cit.

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

En el presente caso, se tiene que el apoderado judicial del demandante pretende la suspensión provisional de las Resoluciones N° 303 del 19 de agosto de 2014 y 600 del 9 de noviembre de 2016, a través de las cuales la entidad demandada le ordenó a su prohijado, la devolución de \$28.336.401, por concepto del mayor valor pagado por concepto de mesadas pensionales de los meses de febrero a mayo de 2010, como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por el Consejo de Estado.

Para el Despacho la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte actora no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta lo siguiente:

Como ya se vio, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando exista una violación de las normas superiores invocadas en el libelo de la demanda, la cual se puede verificar confrontando el acto ora con dichas normas, ora con las pruebas aportadas al expediente.

Pues bien, en el libelo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora invoca como vulnerados los artículos 2 (fines esenciales del Estado)⁶, 13 (igualdad)⁷, 25 (trabajo)⁸, 29 (debido proceso)⁹ y 53 (garantías mínimas laborales)¹⁰ de la Constitución Política, sin embargo, el Despacho no advierte que

⁶ **ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁷ **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁸ **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

⁹ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

¹⁰ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

los actos demandados entren en contradicción con dichas normas. Frente al artículo 2º, no se evidencia contradicción alguna, de hecho, se podría aseverar, prima facie, que el acto acusado busca proteger el erario, lo cual puede ser catalogado como un fin estatal. Respecto al artículo 13, no se señala, ni tampoco en los actos acusados se evidencia, cómo se transgrediría el derecho a la igualdad, o frente a quién se predica tal igualdad. En similar situación se encuentran el reparo efectuado en relación con los artículos 25, 29 y 53, pues pese a que se aducen vulnerados por el acto acusado, lo cierto es que ese señalamiento es netamente abstracto, sin que, además, se pueda avizorar a simple vista contradicción entre los actos censurados y tales artículos.

Igualmente, resulta inviable derivar contradicción entre los actos acusados y las normas superiores invocadas, sirviéndose de las pruebas allegadas al plenario, pues la parte actora tan solo arrimó copia de dichos actos administrativos.

Además, no obstante que en la demanda se aduce que de no suspender los actos acusados se le estaría ocasionando un perjuicio irremediable al actor, porque la suma de \$28.336.401 sería descontada de su "exigua" pensión, lo cierto es que no allegó al plenario prueba si quiera sumaria que demostrara esta situación.

En suma, como el demandante no demostró que los actos acusados transgredieran, prima facie, las normas superiores invocadas en la demanda, el Despacho denegará la solicitud de medida cautelar elevada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

SEGUNDO. Advertir al solicitante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>90</u> de fecha <u>01/11/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>gm</u>	
110013335013201700217	